



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01643-2018-PA/TC
LIMA
RICARDO JUAN VERA MERCADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Juan Vera Mercado contra la resolución de fojas 381, de 21 de noviembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04137-2011-PA/TC, publicada el 15 de noviembre de 2011 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda sobre otorgamiento de pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional. Allí se argumenta que del certificado de trabajo expedido por la Compañía Southern Perú Copper Corporation no se acredita que la enfermedad de hipoacusia neurosensorial superficial bilateral que padece el demandante sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, y que, respecto a las enfermedades de escoliosis dorsolumbar, espondiloartrosis dorsolumbar y visión subnormal el demandante tampoco ha demostrado el nexo causal, es decir, que las enfermedades que padece sean de rigor ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01643-2018-PA/TC

LIMA

RICARDO JUAN VERA MERCADO

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04137-2011-PA/TC, pues el recurrente pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790, norma sustitutoria del Decreto Ley 18846. Al respecto, se tiene, que si bien el recurrente alega padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico, con un menoscabo global en su salud de 65 %, conforme lo acredita con el Certificado Médico 77 de fecha 9 de marzo de 2016 (f. 5), expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza; no ha acreditado que las enfermedades que padece sean consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, dado que trabajó como obrero y chofer en el departamento de administración del Hospital Ilo, de acuerdo con lo indicado por el mismo recurrente (f. 12 y 349) y en base al certificado de trabajo que obra de fojas 311.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL